

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVIDORES DE LAS SALUD COOSERSACUD  
**DEMANDADO:** CLINICA MEDICOS S.A.  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 001 2012 00005 01  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, contra el auto proferido el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual se declaró parcialmente fundada la objeción a la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutada, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES.**

La Cooperativa de Trabajo Asociado de Servidores de la Salud - COOSERSALUD-, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la Clínica Médicos SAS a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

No. FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	SUMA
F-0424	02-06-2011	135.712.428
F-0243	10-06-2011	141.975.963
F-0244	10-08-2011	130.571.312
F-0245	07-09-2011	128.870.032
F-0247	10-09-2011	130.581.670
F-0248	08-10-2011	112.582.453
F-0249	06-01-2021	94.304.524

**Total:** \$874.598.382,00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOERSALUD  
**DEMANDADO:** CLINICA MEDICOS S.A.  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 001 2012 00005 01

Igualmente, pidió se condenará a la parte ejecutada al pago de los intereses corrientes desde que se hizo exigible cada una de las facturas, hasta la fecha de vencimiento de las mismas, y al pago de los intereses moratorios desde el día del vencimiento, hasta que se satisfagan el pago total de cada una de las obligaciones, más las costas y agencias en derecho.

Seguidamente, mediante proveído de fecha 27 de enero de 2012, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar libró mandamiento de pago en favor de la cooperativa demandante y en contra de la Clínica Médicos S.A., por el monto de cada una de las facturas relacionadas anteriormente, absteniendo de librar mandamiento de pago por la factura No. 0245, al presentar una diferencia de valores diligenciados en letras y números. De igual forma se libró orden de pago por los intereses corrientes y moratorios de la siguiente manera:

*“b.- Por concepto de los **intereses corrientes** a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de vencimiento de la misma.*

*c.- Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta el día que se verifique el pago total de la misma.”*

Una vez adelantados los trámites correspondientes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en auto del 13 de junio de 2012, ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, y condenó en costas a la clínica ejecutada.

Posteriormente, mediante escrito allegado el 08 de febrero de 2013, el apoderado judicial de COOERSALUD, aportó liquidación del crédito, la cual, una vez surtido el correspondiente traslado, dado que no fue objetada se aprobó mediante providencia del 22 de febrero del mismo año.

Liquidación del crédito que se ha venido actualizándose dentro del presente proceso, hasta que el apoderado judicial de la Clínica Médicos S.A., mediante memorial de fecha 28 de julio de 2023<sup>1</sup>, presentó objeción a la actualización de liquidación de fecha 2 de marzo de 2023<sup>2</sup>, fundada en que los intereses moratorios de que trata el literal c) del mandamiento de pago, se deben liquidar al 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del

<sup>1</sup> Archivo “67ObjetanLiquidacionDelCreditoPresentada.pdf”

<sup>2</sup> Archivo “63AportanNuevaLiquidacion.pdf”

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOERSALUD  
**DEMANDADO:** CLINICA MEDICOS S.A.  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 001 2012 00005 01

Código Civil y no a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera para deudas en mora, como lo hizo la parte demandante en su liquidación.

Aunado a esto objetó, que desde el 10 de octubre de 2020 y el 28 de febrero de 2023, corren 875 días de intereses y no 1303 como erradamente dispone la liquidación refutada. Y en gracia de discusión, predicó que, si se aplicara la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para deudas en mora, esta debía liquidarse trimestralmente.

### **PROVIDENCIA RECURRIDA.**

Mediante auto dictado el 25 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, declaró parcialmente infundada la objeción planteada a la liquidación del crédito. Y procedió a modificarla oficiosamente, dado que ni la liquidación objetada, ni la aportada por el ejecutado cumplen con los parámetros fijados para este tipo de negocios.

La anterior decisión tuvo fundamento en que por tratarse de una obligación mercantil en la que no media pacto expreso sobre el interés moratorio, se debe aplicar la norma establecida en el artículo 884 del C. del Co, es decir, la tasa de interés moratorio debe ser la de una y media veces el interés bancario corriente, y dado que, el interés moratorio pende directamente del interés bancario corriente, el cual varía cada trimestre, no se debe liquidar el interés constante, siendo procedente liquidar 30 días para cada mensualidad, teniendo en cuenta que un año comercial tiene 360 días.

### **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de la CLINICA MEDICOS S.A., presentó directamente recurso de apelación, al considerar que la liquidación efectuada y aprobada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, no tiene en cuenta que el mandamiento de pago proferido por su homologado Primero Civil del Circuito el 27 de enero de 2012, libro orden *por los intereses moratorios a la tasa máxima legal*, es decir que no había duda sobre la tasa a aplicar, y la objeción versaba en que el ejecutante no liquidó los mismos conforme ordenó el mandamiento de pago, orden que no da lugar a interpretaciones o deducciones.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOERSALUD  
**DEMANDADO:** CLINICA MEDICOS S.A.  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 001 2012 00005 01

Así mismo, refutó que el mismo juzgado mediante auto de fecha 13 de junio de 2012, ordenó seguir adelante con la obligación, en los términos en que se libró mandamiento de pago, estando estas providencias debidamente ejecutoriadas, ya que en su momento no fueron atacadas por el ejecutante, quien debió recurrirlas dentro de la etapa procesal pertinente en caso de alguna inconformidad con lo ordenado.

En consecuencia, solicitó se revoque la liquidación del crédito aprobada mediante el auto atacado y aportó liquidación del crédito de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir con la ejecución, esto es, el interés legal del 6% anual establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

Seguidamente el juez de primera instancia procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto diferido.

Así las cosas, a fin de entrar a resolver la alzada el Despacho entra a efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

Primigeniamente, es del caso mencionar que esta magistratura en Sala Unitaria, procederá a desatar el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el auto del 25 de octubre de 2023, que declaro parcialmente fundada la objeción propuesta por el ejecutado, y mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito efectuada por el despacho a corte del 28 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto, el **problema jurídico** que debe resolver esta Sala Unitaria, se centra en definir si la decisión de declarar parcialmente infundada la objeción planteada a la liquidación del crédito, está ajustada a la Ley; o si, por el contrario, el *a quo* debía liquidar los intereses pedidos en la demanda y ordenados en el mandamiento de pago a la tasa de interés legal del 6% anual, fijada en el artículo 1617 del Código Civil, como lo interpreta la apelante.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico, será la de declarar acertada la decisión primigenia, al encontrarse claramente acreditado en el

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOERSALUD  
**DEMANDADO:** CLINICA MEDICOS S.A.  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 001 2012 00005 01

presente asunto la procedencia de la liquidación de los intereses moratorios a la tasa máxima de interés bancario corriente permitido y no sobre la tasa efectiva anual del 6%. Como pasará a explicarse.

Como el recurso elevado, ataca la liquidación de un crédito que emana de la orden de seguir adelante con la ejecución de un mandamiento de pago librado para propender el pago de unas facturas de venta, que, con relación a los intereses moratorios, profirió de la siguiente manera:

*“c.- Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta el día que se verifique el pago total de la misma”*

Es claro para esta Sala que la orden dada, no refiere a norma comercial o civil en concreto, y dado que existe tasa máxima legal en los dos regímenes, se debe estudiar el tipo de interés procedente.

Por una parte, se tiene que el juzgado liquidó los intereses moratorios causados teniendo en cuenta el interés bancario corriente máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia; sobre los cuales el artículo 884 del Código de Comercio instituye:

*“Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*

Por otra parte, la argumentación del recurso enfoca el asunto a que se liquide el crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, que consagra un régimen resarcitorio específico en la indemnización de perjuicios por mora y en el que rigen las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles. Que al respecto establece:

*“Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

- 1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.
3. Los intereses atrasados no producen interés.
4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Conforme se ve, son normas que regulan el cobro de intereses, con contenidos diferentes. La aplicabilidad de uno u otro régimen normativo, depende de la naturaleza jurídica de la obligación reclamada, así, la norma comercial será aplicable en la medida que esta tenga su origen en un negocio u acto mercantil; de lo contrario, la legislación aplicable es la civil y particularmente, en cuanto al cobro de intereses se refiere, su artículo 1617.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2012, fija una postura acorde a lo expresado, cuando afirma:

*“En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque **el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicen de los negocios mercantiles.** En ese orden de ideas, es claro que, desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que en consecuencia, pueden gozar de un tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación objetiva y razonable. En efecto, la finalidad del legislador en este caso, era la de contar con dos regímenes legales, cada uno estructurado acorde con su especialidad, tal y como lo expresan las normas particulares, que permitiera asegurar una regulación expedita de las áreas de su competencia. Por consiguiente, no resulta contrario a la Carta ni al principio a la igualdad, que el legislador haya procedido a definir el ámbito de cada estatuto jurídico, ni que en materia de intereses haya consagrado unas normas específicas en cada caso, acorde con la especialidad de regímenes jurídicos”.* (Negrillas de la Sala)

En forma tal que, si el origen de la obligación tiene su sustento en un acto mercantil procederá la aplicación de la Ley comercial, corolario, el cobro de intereses en la forma regulada por tal estatuto. La identificación de si se trata, o no, de un acto mercantil, depende de la correspondencia de los actos jurídicos regulados en el artículo 20 del C. Co., y al tenor de lo preceptuado por el artículo 884 *Ibidem*.

Al analizar el **caso en concreto**, se tiene que lo perseguido por la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servidores de la Salud -

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOSERSALUD  
**DEMANDADO:** CLINICA MEDICOS S.A.  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 001 2012 00005 01

COOSERSALUD-, a través del presente proceso ejecutivo, es el pago de unas facturas de venta generadas por la prestación de servicios médicos, administrativos y logísticos, facturados a la CLINICA MEDICOS S.A., las cuales en su membrete rezan «*ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO SEGÚN EL ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO*».

Y que la decisión que proveyó orden de pago, pese a que no especificó disposición legal alguna sobre la liquidación de los intereses moratorios, una vez remitidos a la naturaleza de los negocios de los cuales emergieron los títulos que fundamentan la presente ejecución, se tiene que los mismos encuadran perfectamente en los actos establecidos en los numerales 11, 13 y 14 del artículo 20 del Código del Comercio.

Así entonces, se concluye que los intereses moratorios cobrados, ordenados y liquidados se causaron por la mora o retardo injustificado del pago de la obligación a cargo de la demandada dentro de un negocio comercial, y en ese sentido no son de recibo para el despacho los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada, que pretende la aplicación de normas civiles sobre el cobro de intereses, aun cuando no se verifica razón alguna para acudir a tal régimen en la ejecución y liquidación de unas facturas de venta, que son títulos del orden mercantil.

En consecuencia, la decisión que dispuso declarar parcialmente infundada la objeción, y aprobó la liquidación del crédito efectuada por el juzgado de primera instancia, ceñida en todos sus aspectos a la legislación comercial, merece ser confirmada, como en efecto se hace. Y al despacharse de manera desfavorable el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso ejecutivo singular seguido por la Cooperativa de Trabajo Asociado de servidores de la Salud -

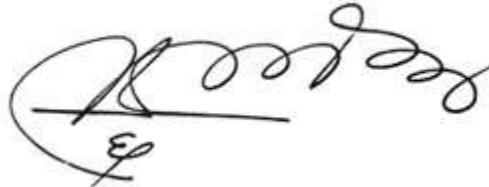
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOERSALUD  
**DEMANDADO:** CLINICA MEDICOS S.A.  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 001 2012 00005 01

COOSERSALUD-, contra la Clínica Médicos S.A., conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho en su contra la suma de un (1) SMLV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado